

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-12-2007

Título: QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 27 DE AGOSTO DE 2007.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25943

Publicada el: 19-12-2007

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales, Organizaciones Internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 0.451

Rollo: 557

Posición: 89



Artículo 43. El numeral 3 del artículo 97 de la Ley 23 de 1997 queda así:

Artículo 97. Se crea la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas como organismo asesor del Ministerio de Comercio e Industrias con las siguientes funciones:

- ...
- 3. Promover la aplicación de medidas de control de calidad y el desarrollo de investigaciones en materia de normas.
- ...

Artículo 44. Esta Ley modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Artículo 45. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 280 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Miguel González P.
Pedro Miguel González P.

El Secretario General Encargado,

José Domingo Escobar S.
José Domingo Escobar S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 11 DE *diciembre* DE 2007.

Martin Torrijos Espino
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Carmen Gisela Vergara
CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias, encargada.



LEY No. 54

De 14 de diciembre de 2007

Que aprueba el ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 2007



LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**, que a la letra dice:

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano,

RECONOCIENDO que el Parlamento Latinoamericano, desde su constitución original mediante la Declaración de Lima de 7 de diciembre de 1964, ha impulsado la integración regional, edificada sobre los principios permanentes de la defensa de la democracia, la no intervención y la autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO que la República de Panamá es Estado Parte en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, aprobado mediante Ley No. 13 de 20 de marzo de 1989, y en calidad de tal, se ha adherido a sus principios;

RECONOCIENDO la contribución constante de la Delegación panameña en el seno del Parlamento Latinoamericano;

COMPROMETIDOS con la proyección progresiva del Parlamento Latinoamericano en el escenario regional;

CONSIDERANDO el contenido del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que establece el régimen nacional de privilegios e inmunidades, entre otros, de los Representantes de Organismos Internacionales, de las Misiones Especiales de los Organismos Internacionales, y de los Miembros de esas Misiones;

RECONOCIENDO el interés del Gobierno de la República de Panamá y de su Asamblea Nacional, para que en la Ciudad de Panamá se establezca la Sede del Parlamento Latinoamericano;

FUNDAMENTÁNDOSE en la aprobación impartida por la Mesa Directiva del Parlamento Latinoamericano, en su sesión del 17 de agosto de 2007, para el establecimiento de la Sede en Panamá, República de Panamá;

RECONOCIENDO que el Presidente del Parlamento Latinoamericano es el representante del Organismo con facultades de suscribir Acuerdos o Convenios, comprometiéndose de esta manera a su representado;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1



A los efectos de este Acuerdo:

a) la expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República de Panamá;



- b) la expresión "Parlatino" significa el Parlamento Latinoamericano;
- c) la expresión "Parlamento-Miembro" significa los Congresos y Asambleas Nacionales de los Estados Partes en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano;
- d) la expresión "delegado" significa el integrante de las delegaciones nacionales de cada parlamento miembro;
- e) la expresión "Miembros del Parlatino" significa las autoridades electas por la Asamblea General para el ejercicio de las funciones de los Órganos del Parlamento Latinoamericano;
- f) la expresión "funcionarios de la sede del Parlatino" significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la sede y que tienen residencia en Panamá, República de Panamá;
- g) la expresión "funcionarios del Parlatino" significa el personal del Parlamento Latinoamericano, secretarios, peritos, asesores y consultores por él acreditados como tales ante el Gobierno, y que no tienen residencia en la República de Panamá;
- h) la expresión "Director de la Sede" significa el funcionario designado por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano para ejercer las funciones de Director de la Sede, que para tales efectos ha sido acreditado ante el Gobierno de la República Panamá;
- i) la expresión "Sede" significa los locales o Edificio de la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en Panamá, República de Panamá;
- j) la expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos financieros, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio del Parlamento Latinoamericano;
- k) las expresiones "archivos del Parlatino" significa: correspondencias, manuscritos, fotografías, películas, videos, grabaciones, publicaciones, registros, libros y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad o de posesión de la Sede del Parlamento Latinoamericano, o de las delegaciones nacionales de los Parlamentos miembros.

CAPÍTULO II

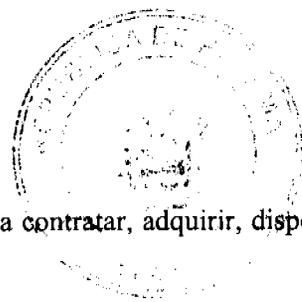
DE LA SEDE

ARTÍCULO 2



El Gobierno autoriza la instalación y funcionamiento de la Sede del Parlatino en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3



El Parlatino, gozará en el territorio de la República de Panamá de la capacidad jurídica para contratar, adquirir, disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 4

Los locales de la Sede del Parlatino son inviolables. Las instalaciones de la Sede, sus bienes, haberes, archivos, registros, libros y publicaciones no pueden ser objeto de búsqueda y aprehensión, secuestro, embargo o cualquier medida de ejecución judicial o administrativa, salvo en caso de renuncia específica de esta inmunidad por parte del Director de la Sede.

ARTÍCULO 5

Los archivos del Parlatino son inviolables en cualquier lugar que se encuentren.

ARTÍCULO 6

Las instalaciones, los bienes y haberes de la Sede gozarán en lo referente a impuestos directos, de las mismas exenciones concedidas a otros organismos internacionales. La Sede estará exenta de impuestos en las compras de bienes y servicios para uso oficial, de conformidad con la legislación panameña.

ARTÍCULO 7

El Parlatino estará exento de impuestos aduaneros o equivalentes, resultantes de la importación y reexportación de bienes para uso oficial. La Sede, sin embargo, no podrá vender en el territorio panameño los bienes importados que fueron exonerados de dichos impuestos, salvo previo permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 8

El Parlatino no gozará de exención alguna en las tarifas y precios que constituyen remuneración por servicios de utilidad pública, pero sí gozará de la exoneración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS) que estos generen.

ARTÍCULO 9

El Parlatino tendrá para sus comunicaciones oficiales, como correspondencia, cablegramas, télex, telegramas, facsímiles, telefotos, comunicaciones telefónicas, correos electrónicos y otras comunicaciones, facilidades no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a otros Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 10

El Parlatino tiene derecho de despachar y recibir su correspondencia ya sea por vías oficiales o por valijas particulares con los beneficios de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a correos y valijas de Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 11

El Parlatino podrá tener fondos monetarios en Panamá, en cualquier moneda, transferible al y del exterior de acuerdo con la legislación panameña aplicable.



ARTÍCULO 12

Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este Acuerdo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del Parlatino.

CAPÍTULO III**DE LOS DELEGADOS Y MIEMBROS DEL PARLATINO****ARTÍCULO 13**

Los Delegados y los Miembros del Parlatino, mientras permanezcan en el territorio panameño, en ejercicio de sus funciones estatutarias, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a los Delegados y Miembros de otros Organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno panameño.

CAPÍTULO IV**DE LOS FUNCIONARIOS****ARTÍCULO 14**

Los funcionarios de la Sede y del Parlatino, acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá están exentos de lo siguiente:

a) de las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación, para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el artículo 20;

b) de la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;

c) de todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el respectivo organismo internacional;

d) de toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza tales como las requisiciones y contribuciones;

e) de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;

f) de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre impuestos y gravámenes conexos, salvos gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre un automóvil cada dos años para su uso personal;

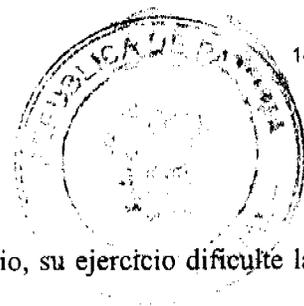
g) del impuesto de circulación para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la correspondiente placa;

h) del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;

i) de las disposiciones sobre seguridad social vigente en la República, en cuanto a los servicios prestados al organismo internacional respectivo, y

j) de derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles y enseres, incluso su automóvil, al ingresar a su país de origen o salir de la República hacia otro nuevo destino.

ARTÍCULO 15



El Parlatino podrá renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a su criterio, su ejercicio dificulte la acción de la justicia.

ARTÍCULO 16

Los representantes y los funcionarios de la Sede del Parlatino, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de organismos internacionales, en caso de crisis internacional.

ARTÍCULO 17

No se reconocerá privilegios ni inmunidades contemplados en este Acuerdo a nacionales de la República de Panamá, ni residentes, ni a ningún miembro de la Sede acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá que se dedique en territorio panameño a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ámbito de las funciones que le competen como funcionario de la Sede del Parlatino en razón de su misión.

CAPÍTULO V

DEL DIRECTOR DE LA SEDE DEL PARLATINO

ARTÍCULO 18

El Director de la Sede del Parlatino tiene reconocido por el Gobierno, privilegios e inmunidades en los términos establecidos en el Capítulo III, Artículo 13 de este Acuerdo.

Parágrafo Único: Las disposiciones de este artículo no se extienden a ciudadanos panameños ni a los extranjeros con residencia permanente en Panamá.

ARTÍCULO 19

El Director de la Sede o quien lo sustituya en el ejercicio de sus funciones es el Representante Legal de la Sede del Parlatino ante el Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20

El Gobierno otorgará a los Miembros y funcionarios de la Sede del Parlatino acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, que no fueren nacionales panameños, ni tengan en Panamá residencia permanente, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

ARTÍCULO 21

1. Todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades enunciados en este Acuerdo deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en el país, y tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del país.

2. El Parlatino cooperará con las autoridades panameñas en la prevención de actos y prácticas abusivas de los privilegios, inmunidades previstas en este Acuerdo.





3. Si el Gobierno considerare que cualquier miembro o funcionario de la Sede del Parlatino abusó de un privilegio o inmunidad concedido en este Acuerdo, serán efectuadas consultas entre el Gobierno y el Parlatino a fin de determinar la ocurrencia del abuso y tomar medidas para evitar su repetición.

4. Si tales consultas fueren insatisfactorias o si el abuso fuere de naturaleza grave o afectare la seguridad del Estado panameño, el Gobierno podrá solicitar al autor del abuso, que no fuere de nacionalidad panameña, que abandone su territorio y el Parlatino se obligará a adoptar las medidas a su alcance para cumplir la medida.

ARTÍCULO 22

El Gobierno proporcionará al Parlatino un local adecuado para la instalación de la Sede y garantizará las condiciones de funcionamiento de dicha Oficina.

ARTÍCULO 23

A pedido de la Junta Directiva del Parlatino, el Gobierno de la República de Panamá y su Asamblea Nacional podrán propiciar la contratación del personal panameño necesario, para que presten servicios en la Sede del Parlatino, de conformidad con el régimen jurídico adecuado.

ARTICULO 24

Observadas las prescripciones legales pertinentes y según las modalidades y términos que acuerden las Partes, el Gobierno de la República de Panamá adoptará las diligencias necesarias para proveer la dotación presupuestaria con vistas al adecuado desempeño de las funciones del Parlatino.

ARTICULO 25

El Presidente o su Presidente Alterno, que lo sustituya en ejercicio de sus funciones, representa al Parlatino ante el Gobierno para todos los efectos de este Acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

ARTÍCULO 26

La relación Estado/Parlatino, en virtud del presente Acuerdo, se efectuará y coordinará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 27

Cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no fuere solucionada mediante negociación entre las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje especialmente constituido para ese fin, con tres árbitros designados: uno por el Parlatino, uno por el Gobierno y uno por las Partes o, en caso de falta de acuerdo sobre su escogencia, por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 28

El Gobierno y el Parlatino podrán celebrar acuerdos adicionales para reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después que el Gobierno comunique al Parlatino el cumplimiento de las formalidades constitucionales indispensables para la aprobación del Acuerdo y tendrá una duración indefinida.

2. A partir de la vigencia de este Acuerdo, cesa en sus efectos el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano para el establecimiento de una Oficina Sub-Regional en Panamá, el cual fue aprobado por la Ley N° 42 del 7 de diciembre de 2005.



3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita a la otra Parte, con un (1) año de antelación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil siete (2007), en dos (2) originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO
(FDO.)	(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO	JORGE PIZARRO
Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	Senador, Presidente

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

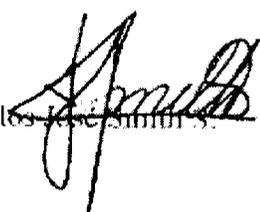
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 365 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

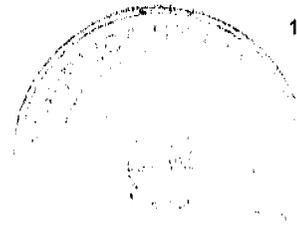

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, DE 14 DE diciembre DE 2007.




MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

7

LEY No. 55

De 14 de diciembre de 2007

Que modifica la Ley 1 de 1965, sobre el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, la Ley 51 de 1975, sobre el Instituto de Investigación Agropecuaria, y la Ley 13 de 1997, sobre la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 1 de 1965 queda así:



LEY No. 54

De 14 de diciembre de 2007

Que aprueba el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**, hecho en la ciudad de Panamá, el 27 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano,

RECONOCIENDO que el Parlamento Latinoamericano, desde su constitución original mediante la Declaración de Lima de 7 de diciembre de 1964, ha impulsado la integración regional, edificada sobre los principios permanentes de la defensa de la democracia, la no intervención y la autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO que la República de Panamá es Estado Parte en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano, aprobado mediante Ley No. 13 de 20 de marzo de 1989, y en calidad de tal, se ha adherido a sus principios;

RECONOCIENDO la contribución constante de la Delegación panameña en el seno del Parlamento Latinoamericano;

COMPROMETIDOS con la proyección progresiva del Parlamento Latinoamericano en el escenario regional;

CONSIDERANDO el contenido del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que establece el régimen nacional de privilegios e inmunidades, entre otros, de los Representantes de Organismos Internacionales, de las Misiones Especiales de los Organismos Internacionales, y de los Miembros de esas Misiones;

RECONOCIENDO el interés del Gobierno de la República de Panamá y de su Asamblea Nacional, para que en la Ciudad de Panamá se establezca la Sede del Parlamento Latinoamericano;

FUNDAMENTÁNDOSE en la aprobación impartida por la Mesa Directiva del Parlamento Latinoamericano, en su sesión del 17 de agosto de 2007, para el establecimiento de la Sede en Panamá, República de Panamá;

RECONOCIENDO que el Presidente del Parlamento Latinoamericano es el representante del Organismo con facultades de suscribir Acuerdos o Convenios, comprometiendo de esta manera a su representado;

Acuerdan lo siguiente:

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Acuerdo:

- a) la expresión “Gobierno” significa el Gobierno de la República de Panamá;
- b) la expresión “Parlatino” significa el Parlamento Latinoamericano;
- c) la expresión “Parlamento-Miembro” significa los Congresos y Asambleas Nacionales de los Estados Partes en el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano;
- d) la expresión “delegado” significa el integrante de las delegaciones nacionales de cada parlamento miembro;
- e) la expresión “Miembros del Parlatino” significa las autoridades electas por la Asamblea General para el ejercicio de las funciones de los Órganos del Parlamento Latinoamericano;
- f) la expresión “funcionarios de la sede del Parlatino” significa los funcionarios del Parlamento Latinoamericano que ejercen funciones en la sede y que tienen residencia en Panamá, República de Panamá;
- g) la expresión “funcionarios del Parlatino” significa el personal del Parlamento Latinoamericano, secretarios, peritos, asesores y consultores por él acreditados como tales ante el Gobierno, y que no tienen residencia en la República de Panamá;
- h) la expresión “Director de la Sede” significa el funcionario designado por la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano para ejercer las funciones de Director de la Sede, que para tales efectos ha sido acreditado ante el Gobierno de la República Panamá;
- i) la expresión “Sede” significa los locales o Edificio de la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en Panamá, República de Panamá;
- j) la expresión “bienes” comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos financieros, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio del Parlamento Latinoamericano;
- k) las expresiones “archivos del Parlatino” significa: correspondencias, manuscritos, fotografías, películas, videos, grabaciones, publicaciones, registros, libros y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad o de posesión de la Sede del Parlamento Latinoamericano, o de las delegaciones nacionales de los Parlamentos miembros.

**CAPÍTULO II
DE LA SEDE**

ARTÍCULO 2

El Gobierno autoriza la instalación y funcionamiento de la Sede del Parlatino en la Ciudad de Panamá, Capital de la República de Panamá, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

El Parlatino, gozará en el territorio de la República de Panamá de la capacidad jurídica para contratar, adquirir, disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO 4

Los locales de la Sede del Parlatino son inviolables. Las instalaciones de la Sede, sus bienes, haberes, archivos, registros, libros y publicaciones no pueden ser objeto de búsqueda y aprehensión, secuestro, embargo o cualquier medida de ejecución judicial o administrativa, salvo en caso de renuncia específica de esta inmunidad por parte del Director de la Sede.

ARTÍCULO 5

Los archivos del Parlatino son inviolables en cualquier lugar que se encuentren.

ARTÍCULO 6

Las instalaciones, los bienes y haberes de la Sede gozarán en lo referente a impuestos directos, de las mismas exenciones concedidas a otros organismos internacionales. La Sede estará exenta de impuestos en las compras de bienes y servicios para uso oficial, de conformidad con la legislación panameña.

ARTÍCULO 7

El Parlatino estará exento de impuestos aduaneros o equivalentes, resultantes de la importación y reexportación de bienes para uso oficial. La Sede, sin embargo, no podrá vender en el territorio panameño los bienes importados que fueron exonerados de dichos impuestos, salvo previo permiso del Gobierno.

ARTÍCULO 8

El Parlatino no gozará de exención alguna en las tarifas y precios que constituyen remuneración por servicios de utilidad pública, pero si gozará de la exoneración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS) que estos generen.

ARTÍCULO 9

El Parlatino tendrá para sus comunicaciones oficiales, como correspondencia, cablegramas, télex, telegramas, facsímiles, telefotos, comunicaciones telefónicas, correos

electrónicos y otras comunicaciones, facilidades no menos favorables que las otorgadas por el Gobierno a otros Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 10

El Parlatino tiene derecho de despachar y recibir su correspondencia ya sea por vías oficiales o por valijas particulares con los beneficios de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a correos y valijas de Organismos Internacionales.

ARTÍCULO 11

El Parlatino podrá tener fondos monetarios en Panamá, en cualquier moneda, transferible al y del exterior, de acuerdo con la legislación panameña aplicable.

ARTÍCULO 12

Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este Acuerdo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del Parlatino.

CAPÍTULO III DE LOS DELEGADOS Y MIEMBROS DEL PARLATINO

ARTÍCULO 13

Los Delegados y los Miembros del Parlatino, mientras permanezcan en el territorio panameño, en ejercicio de sus funciones estatutarias, gozarán de las mismas inmunidades y privilegios concedidos a los Delegados y Miembros de otros Organismos Internacionales acreditados ante el Gobierno panameño.

CAPÍTULO IV DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 14

Los funcionarios de la Sede y del Parlatino, acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá están exentos de lo siguiente:

- a) de las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación, para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el artículo 20;
- b) de la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- c) de todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el respectivo organismo internacional;
- d) de toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza tales como las requisiciones y contribuciones;
- e) de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;

G.O. 25943

f) de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos, sobre impuestos y gravámenes conexos, salvos gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos, sobre un automóvil cada dos años para su uso personal;

g) del impuesto de circulación para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la correspondiente placa;

h) del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;

i) de las disposiciones sobre seguridad social vigente en la República, en cuanto a los servicios prestados al organismo internacional respectivo, y

j) de derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles y enseres, incluso su automóvil, al regresar a su país de origen o salir de la República hacia otro nuevo destino.

ARTÍCULO 15

El Parlatino podrá renunciar a tales privilegios e inmunidades en los casos en que, a su criterio, su ejercicio dificulte la acción de la justicia.

ARTÍCULO 16

Los representantes y los funcionarios de la Sede del Parlatino, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de organismos internacionales, en caso de crisis internacional.

ARTÍCULO 17

No se reconocerá privilegios ni inmunidades contemplados en este Acuerdo a nacionales de la República de Panamá, ni residentes, ni a ningún miembro de la Sede acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá que se dedique en territorio panameño a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ámbito de las funciones que le competen como funcionario de la Sede del Parlatino en razón de su misión.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR DE LA SEDE DEL PARLATINO

ARTÍCULO 18

El Director de la Sede del Parlatino tiene reconocido por el Gobierno, privilegios e inmunidades en los términos establecidos en el Capítulo III, Artículo 13 de este Acuerdo.

Parágrafo Único: Las disposiciones de este artículo no se extienden a ciudadanos panameños ni a los extranjeros con residencia permanente en Panamá.

ARTÍCULO 19

El Director de la Sede o quien lo sustituya en el ejercicio de sus funciones es el Representante Legal de la Sede del Parlatino ante el Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20

El Gobierno otorgará a los Miembros y funcionarios de la Sede del Parlatino acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, que no fueren nacionales panameños, ni tengan en Panamá residencia permanente, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

ARTÍCULO 21

1. Todas las personas que gocen de los privilegios e inmunidades enunciados en este Acuerdo deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en el país, y tienen el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del país.

2. El Parlatino cooperará con las autoridades panameñas en la prevención de actos y prácticas abusivas de los privilegios, inmunidades previstas en este Acuerdo.

3. Si el Gobierno considerare que cualquier miembro o funcionario de la Sede del Parlatino abusó de un privilegio o inmunidad concedido en este Acuerdo, serán efectuadas consultas entre el Gobierno y el Parlatino a fin de determinar la ocurrencia del abuso y tomar medidas para evitar su repetición.

4. Si tales consultas fueren insatisfactorias o si el abuso fuere de naturaleza grave o afectare la seguridad del Estado panameño, el Gobierno podrá solicitar al autor del abuso, que no fuere de nacionalidad panameña, que abandone su territorio y el Parlatino se obligará a adoptar las medidas a su alcance para cumplir la medida.

ARTÍCULO 22

El Gobierno proporcionará al Parlatino un local adecuado para la instalación de la Sede y garantizará las condiciones de funcionamiento de dicha Oficina.

ARTÍCULO 23

A pedido de la Junta Directiva del Parlatino, el Gobierno de la República de Panamá y su Asamblea Nacional podrán propiciar la contratación del personal panameño necesario, para que presten servicios en la Sede del Parlatino, de conformidad con el régimen jurídico adecuado.

ARTICULO 24

Observadas las prescripciones legales pertinentes y según las modalidades y términos que acuerden las Partes, el Gobierno de la República de Panamá adoptará las diligencias

G.O. 25943

necesarias para proveer la dotación presupuestaria con vistas al adecuado desempeño de las funciones del Parlatino.

ARTICULO 25

El Presidente o su Presidente Alterno, que lo sustituya en ejercicio de sus funciones, representa al Parlatino ante el Gobierno para todos los efectos de este Acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

ARTÍCULO 26

La relación Estado/Parlatino, en virtud del presente Acuerdo, se efectuará y coordinará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 27

Cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no fuere solucionada mediante negociación entre las Partes será sometida a un tribunal de arbitraje especialmente constituido para ese fin, con tres árbitros designados: uno por el Parlatino, uno por el Gobierno y uno por las Partes o, en caso de falta de acuerdo sobre su escogencia, por el Presidente del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 28

El Gobierno y el Parlatino podrán celebrar acuerdos adicionales para reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después que el Gobierno comunique al Parlatino el cumplimiento de las formalidades constitucionales indispensables para la aprobación del Acuerdo y tendrá una duración indefinida.

2. A partir de la vigencia de este Acuerdo, cesa en sus efectos el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Parlamento Latinoamericano para el establecimiento de una Oficina Sub-Regional en Panamá, el cual fue aprobado por la Ley N° 42 del 7 de diciembre de 2005.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita a la otra Parte, con un (1) año de antelación.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil siete (2007), en dos (2) originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL PARLAMENTO
LATINOAMERICANO
(FDO.)
JORGE PIZARRO
Senador, Presidente**

G.O. 25943

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley 365 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 14 DE DICIEMBRE DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias, encargada



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 054 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2007_P_365.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_11_01_A_PLENO.PDF

2007_11_06_A_PLENO.PDF